



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, quince (15) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2015-00508-00
DEMANDANTE	GERMANY MORA GONZALEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos No. RDP 002356 del 22 de enero de 2015 y la RDP 013145 del 07 de abril de 2015 expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que niega la reliquidación la pensión de vejez de la demandante.

SEGUNDA: Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar a la señora GERMANY MORA GONZÁLEZ una pensión Gracia a partir del día siguiente al de haber cumplido 20 años de servicio a la educación y 50 años de edad, cuyas mesadas iniciales deben ser liquidadas en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado por concepto de sueldos y todos los factores salariales del último año.

TERCERO: Que a todas las sumas reconocidas y pagadas deberá aplicársele la indexación, a fin de las sumas de dinero (moneda), no vean disminuido su valor adquisitivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO: Que se ordenen que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CAPACA y que la condena sea actualizada de acuerdo al IPC.

QUINTO: Se condene a la demandada al pago de costas y pagos.

HECHOS

1. La mandante nació el 7 de diciembre de 1948, cumpliendo cincuenta (50) años de edad el 7 diciembre de 1998 y completó 20 años de servicio al Departamento de Magdalena el 21 de octubre de 2012, continuando en sus labores docentes hasta la actualidad.

2. Posteriormente fue nombrada como docente en el municipio de Turbaco en la institución educativa técnica agropecuaria la buena esperanza, conforme al Decreto No 188 del 21 de octubre de 1994.

3. La representada, solicitó el día 22 de Septiembre de 2014, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y/O CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, se le reconociera y pagara una Pensión Gracia por reunir los requisitos legales, tal como lo establecen las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

4. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, mediante la resolución No. RDP 002356 del 22 de enero de 2015, negó la Solicitud de Pensión Gracia, argumentando: "(...)de conformidad a la norma antes trascrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980 el peticionario no se encontraba vinculado a la docencia oficial.

5. Contra la resolución No. RDP 002356 del 22 de enero de 2015, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución No. RDP 013145 del 7 de Abril 2015, confirmando en su totalidad la resolución recurrida.

NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La representada ha laborado por más de veinte (20) años en la docencia oficial, en diferentes entidades desde un tiempo anterior al 31 de diciembre de 1980, ahora bien, con los tiempos de servicios aportados se consta que desde el 3 de abril de 1975 hasta el 9 de abril de 1977, es claro que el docente prestó sus servicios con nombramiento en propiedad vinculación nacionalizado al departamento de Magdalena, posteriormente vinculada en la Institución Educativa La Buena Esperanza.

La señora GERMANY MORA GONZALEZ ya cumplió cincuenta (50) años de edad e ingreso al servicio docente el del 3 de abril de 1975, por lo que le asiste



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el derecho a que CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION Y/O UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, le reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, teniendo como fundamentos legales las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, normas enunciadas que fueron violadas por la entidad demandada, al momento de negar la pensión, trasladando así, al administrado las consecuencias por las omisiones de la administración al incumplir esta su deber jurídico, desestimando así el tiempo de servicio laborado por mi poderdante en el Municipio de Barranco de Loba .

Como se manifestó en los hechos de la presente demanda, CAJANAL E.I.C.E. en LIQUIDACION Y/O UGPP, argumenta que no existe certeza respecto a su vinculación como nacionalizado ni a si posesión anterior al anterior al 31 de diciembre de 1980 , teniendo en cuenta que no hay claridad del número del Decreto mediante el cual se posesiono, por tal razón, este tiempo es desestimado, respecto de lo anterior es importante ACLARAR que durante este tiempo de servicio el docente se encontraba efectivamente vinculado al Municipio de barranco de loba , como lo certifica el decreto 308 del 3 de abril de 1975 y los certificados de tiempo de servicios expedido en formato FOMAG ,en la que consta que el TIEMPO DE SERVICIO es desde el 3 de abril de 1975 hasta el 9 de abril de 1977 con un tipo de vinculación Municipal, en propiedad y con un cargo de docente, situación que no es posible obviar dada la fuerza vinculante del decreto No. 308 del 3 abril de 1975, teniendo en cuenta que es esta una clara expresión de la voluntad de la administración orientada a producir efectos jurídicos, es decir alterar o modificar las circunstancias de derecho en el destinatario del acto administrativo, la señora GERMANY MORA GONZALEZ, respecto de la cual se presume legitimidad hasta tanto no se no exista un pronunciamiento judicial que decrete su nulidad, hecho frente al cual vale decir que no es oponible a los administrados la ineficiencia de una entidad para ocasionar perjuicios como los que en este caso se están ocasionando a mi representado, principio evidentemente desconocido por el funcionario sustanciador, teniendo en cuenta además, que con el proceder anterior se está igualmente desatendiendo el deber de Coordinación de las Entidades del Estado, denegando la solicitud de mi representado y consecuentemente afectando gravemente su derecho al mínimo vital, desconociendo además el cumplimiento de los requisitos de ley.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Que la señora GERMANY MORA GONZALEZ NO acredito tiempo de servicio docente de carácter Nacionalizado pero no acredito la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 a fin de obtener el beneficio de la Gracia.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Que adicional a lo anterior la docente era pagada con recursos "Cofinanciados" lo cual corresponde a una categoría de Docente vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios entidad territorial Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FI Serán cofinanciados por la Nación 70 % y 30 % a *cargo* de la entidad territorial.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: De los argumentos tenidos en cuenta por la entidad accionada, se permite controvertirlos, toda vez que no le asiste derecho en negar el reconocimiento de la pensión gracia, fundamentándose en que el certificado donde consta que la poderdante laboro en el municipio de Barranco Bolívar se encuentra en copia simple, ya que en el expediente obra además de esta certificación otros documentos que así lo demuestran, como es el caso del certificado de historia laboral expedido en formato FOMAG , donde se puede observar que mi poderdante se vinculó a la docencia desde el 10 de abril de 1975 y que fue nombrado mediante decreto 308.

Aunado a lo anterior y una vez analizado todo el acervo probatorio que se encuentra en el expediente se evidencia que mi poderdante fue vinculada antes del 31 de diciembre de 1980, como docente de carácter NACIONALIZADA y no se entiende cual es el fundamento jurídico para que la unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP desestime este tiempo de servicio.

PARTE DEMANDADA: la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

En este orden de ideas la docente demandante, no es acreedora de la pensión gracia por tener ingresos provenientes de la nación su régimen prestacional dependía de dineros que venían directamente de la nación y no del distrito de Cartagena.

MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de presentar concepto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de octubre del 2015, y admitida por auto de 22 de octubre del 2015, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 26 de noviembre del 2015.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 22 de junio del 2016, en el cual se fija el litigio, se incorporan pruebas y se concede 10 días para presentar alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, BUENA FE Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de gracia por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) y que este sea liquidado teniendo en cuenta lo devengado por el último año de servicio laborado?

TESIS DEL DESPACHO

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieron o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

De la norma antes señalada podemos concluir, que a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91 de 1989 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a que se les reconozca esta pensión, toda vez que gozan de un derecho adquirido.

No sucede lo mismo con quienes al 29 de diciembre de 1989 aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio. Estos docentes, nacionales y nacionalizados, tienen derecho únicamente a la pensión de Jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, una vez cumplan los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior observamos que la actora no reunía los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión gracia, y por tanto las pretensiones no tienen vocación de prosperar.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

DEL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años, quienes tienen derecho a una pensión vitalicia de conformidad con las prescripciones de dicha ley, que establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditar y ante quién deben comprobarse.

Efectivamente la Ley 114 de 1913 dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3o. Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

ARTÍCULO 4o. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. Que si es mujer, está soltera o viuda.

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Luego el artículo 6° de la ley 116 de 1928 estableció:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”

Con posterioridad, el rango de beneficiarios de la prestación fue ampliado por el legislador mediante el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, cobijando así, en un primer momento, a *“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública (...)”*. Empero, el legislador fue cuidadoso en establecer que tendrían derecho a tal prestación *“(...) en los términos que contemplaba la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan (...)”*.

De manera subsecuente, durante el gobierno de Enrique Olaya Herrera, fue promulgada la **Ley 37 de 1933** *“Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados”*, que en su artículo 3° - inciso 2°- consagró que se *“[hacían] extensivas estas pensiones [de maestros de escuela] a los maestros que [hubieran] completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”*.

El Consejo de Estado, en la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil seis (2006), Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, Radicación número: 050012331000200200607 01, Actor: MARIA MABEL LOPERA MONTOYA.

“La Ley 114 de 1913 otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 4 una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes haciendo posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

Entonces la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de revisión sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata -como se dijo en el texto legal -de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Lo anterior resulta aún más claro si se atiende lo prescrito por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 que determinó:

"... Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. **Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.** Subrayado es nuestro.

La Caja Nacional de Previsión no reconoce, entonces, la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió la función.

Además, esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente por que la "gracia", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1 inciso 2 de la Ley 33 de 1985.

Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio. Sin embargo, posteriormente la Ley 4a de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4 de 1966.

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones, la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios a la adquisición del status pensional, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión”.

En la normatividad aplicable al caso de las pensiones gracias, no se derogaron los requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913, pero su interpretación generaba algunas dificultades, por ejemplo, si era requisito para hacerse beneficiario de la prestación el haber iniciado como docente en una escuela primaria y terminar en una secundaria - teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que los entes territoriales también podían subvencionar establecimientos de secundaria.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-915 de 1999, en la que reiteró que el surgimiento de la pensión de gracia se debió a que en muchas ocasiones, los maestros del orden territorial, no contaran con pensión alguna.

En efecto, en la mencionada providencia, la Corte expuso que:

“(...) Tal situación [de descentralización] dio origen a una clara diferenciación de carácter salarial y prestacional entre los maestros contratados por las entidades territoriales, las cuales disponían de escasos recursos, y los vinculados al servicio oficial por parte de la Nación, que gozaban de una serie de garantías que no tenían los primeros, entre ellas el derecho a una pensión de jubilación” (subrayas fuera del original). Por ello, y tras reiterar la jurisprudencia de esta Corporación - sentencia C- 479 de 1998 – arguyó que “(...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º. de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las dos categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe entonces, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden (...)” (subrayas del original).

Así las cosas, la interpretación imperante en aquel momento fue que tanto los maestros de secundaria que hubiesen prestado sus servicios en algún momento en la educación primaria oficial tenían derecho a la pensión de gracia, así como aquellos que trabajaren en el orden territorial.

Con posterioridad, se promulgó la **Ley 43 de 1975** con el fin de centralizar la educación pública. Para los efectos de esta providencia y en razón del objetivo de este apartado, que radica en exponer la naturaleza, la titularidad y requisitos de la pensión de gracia, es imperioso indicar que el epígrafe de dicha Disposición establecía lo siguiente: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”.

Como se observa, el objetivo de esta Ley era pronunciarse sobre los servidores cuyo desempeño tenía que ver con la educación pública prestada en el orden territorial. Por ello, no es una sorpresa que el artículo 4º congelara “(...) el monto de las asignaciones que las entidades territoriales [hubieran] aprobado en materia de educación secundaria (...)”, que el artículo 5º consagrara “La nacionalización de los planteles de educación secundaria costeados por las intendencias y comisarías (...)”, o que el artículo 10º dispusiera que “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria (...)”. Así las cosas, también de estas disposiciones se desprende que existían maestros de secundaria oficial, cuyo vínculo jurídico se había establecido con entidades del orden territorial.

Por lo mismo, y como quiera que esta Ley se refería a los mencionados Maestros, el artículo 2º estableció reglas concernientes a los responsables en el pago de las prestaciones sociales que se convertiría en un régimen temporalmente compartido entre la Nación y los entes territoriales. Tal disposición contemplaba que “Las prestaciones sociales del personal (...) que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión (...). [Las] que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, la suma que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causados o no exigibles al tiempo de la nacionalización (...)”.

Es importante enfatizar, en este sentido, que conforme a esta ley - artículo 3º- el proceso de nacionalización se desarrollaría entre 1976 y 1980, por lo que las prestaciones sociales reconocidas en razón a los diferentes regímenes territoriales y a las disímiles condiciones salariales y pensionales que en la práctica acarreaban, estaban llamadas a desaparecer.

En época más reciente, **la Ley 91 de 1989** estableció tres clases de docentes, siendo ellas:

Nacionales: los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Nacionalizados: docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Territoriales: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Esta última ley en el literal a) del numeral 2 del artículo 15 preceptúa:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

Del recuento normativo traído a colación se puede concluir:

- la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de primaria, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como normalistas o inspectores educativos, parcialmente, y que el tiempo de servicios puede completarse, en todos los casos, con el prestado en educación secundaria o, incluso, puede haberse laborado sólo en este nivel.
- el docente no puede haber percibido ni estar percibiendo recompensa de carácter nacional, siendo en consecuencia incompatible el cómputo de tiempo como docente nacional y nacionalizado para completar los veinte años de servicio que se exigen para obtener la pensión gracia.
- Por otra parte, y a pesar que la Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la complementaron, no indican que dicho beneficio solo se concede a los docentes regionales (nacionalizados o territoriales), también lo es que dicha exclusión es evidente al impedir que el docente que ha recibido o reciba una pensión o recompensa de carácter nacional no es derecho a la pensión gracia.

Recapitulando entonces tenemos que los docentes vinculados directamente por la Nación no tienen derecho a la pensión gracia contemplada en la Ley 114 de 1913, porque uno de los condicionamientos para acceder a ella es no haber recibido o recibir pensión o recompensa de carácter nacional, situación ésta que no atenta contra el derecho a la igualdad de ésta clase de profesores.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad **C-489 de 2000**, la cual tiene efectos erga omnes y es precedente obligatorio para todos los funcionarios judiciales de cualquier nivel, fijó el alcance del artículo 15 numeral 2, literal a) de la Ley 91 de 1989, en lo que corresponde al cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de gracia que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

contemplaba la Ley 114 de 1913, norma esta última que fue derogada por la Ley 91 de 1989.

En la mencionada sentencia dijo esa alta Corporación, lo siguiente:

“3. Inexistencia de cosa juzgada

Como bien lo afirma el Procurador General de la Nación, esta corporación ya se pronunció sobre el mismo asunto a que se refiere la presente demanda en la sentencia C-084/99¹, al resolver una acusación contra las expresiones "a partir del 1 de enero de 1981" y "y para aquellos" del literal b) del numeral 2 del mismo artículo que hoy se impugna, por idénticas razones a las que aquí se esgrimen, esto es, la violación del principio de igualdad y el desconocimiento de derechos adquiridos.

El fenómeno de la cosa juzgada constitucional, tal como lo ha reiterado la Corte, no sólo se presenta cuando existe una decisión anterior del juez constitucional en relación con la misma norma que nuevamente es objeto de demanda, sino también cuando dicha decisión recae sobre una disposición distinta pero que es literalmente igual o cuyo contenido normativo es idéntico.

En efecto: hay lugar a declarar la cosa juzgada formal "cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio", y la cosa juzgada material "cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos."² En este último caso tal fenómeno "tiene lugar cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio que ha sido suscitado por el contenido normativo de un precepto, de acuerdo con el artículo 243 de la Carta Política."

*En el caso bajo examen no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional frente a lo decidido por la Corte en la sentencia C-084/99, pues en dicha oportunidad el pronunciamiento recayó sobre las expresiones "vinculados a partir del 1 de enero de 1981" y "para aquellos" contenidas en el **literal b)** del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y la acusación a que se refiere este proceso versa sobre la expresión "vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" del **literal a)** del numeral 2 del artículo 15 del mismo ordenamiento. Es decir, que si bien tales disposiciones guardan íntima relación de conexidad y producen efectos similares, su contenido normativo es distinto.*

Ante esta circunstancia, las consideraciones que hizo la Corte en esa ocasión para declarar la exequibilidad de lo acusado, serán las que sirvan de fundamento para adoptar igual determinación en relación con la frase que hoy es objeto de impugnación.

En el fallo precitado dijo la Corte:

"De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

del 1º de enero de 1990, "se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", con sujeción al "régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

Demostrado como se encuentra que la Ley 114 de 1913 y las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fueron derogadas por la Ley 91 de 1989 (artículo 15), queda entonces por analizar lo relativo a los efectos temporales posteriores a su derogación, para determinar sí, por estarlo surtiendo en la actualidad el pronunciamiento de la Corte sobre su exequibilidad o inexecuibilidad ha de ser de mérito, o sí, por el contrario, es procedente la inhibición por carencia actual de objeto.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2º literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", pensión ésta que "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial **antes del 31 de diciembre de 1980**, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

(..)De la propia evolución histórico-legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.

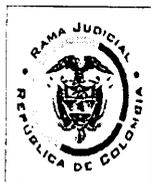
*Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2º, literal A, se dispuso que **quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980** y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia", continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.*

De manera pues que, en cuanto a las situaciones jurídicas particulares y concretas, ya constituidas, ellas en nada resultan afectadas por la nueva normatividad."

Y en punto concreto a la no vulneración del principio de igualdad ni de derechos adquiridos, se expresó lo siguiente:

"Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada, en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso.

La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de "hacer las leyes", que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación."

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha (29 de diciembre de 1989) aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, **siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.** (Lo resaltado no es del texto)

De las consideraciones expuestas en la sentencia traída a colación se puede concluir que:

1. Tienen derecho a pensión gracia los docentes territoriales o nacionalizados vinculados antes de 1 de enero de 1981.
2. Los beneficios de la Ley 114 de 1913, pensión de jubilación gracia, solo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

se extenderían en el tiempo, a raíz de la derogatoria que de la misma hizo la Ley 91 de 1989, **para aquellos docentes que a 29 de diciembre de 1989 ya contaran con todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de gracia**, pues para los demás esta solo se constituía en una mera expectativa.

Por lo anterior, y como se indicó en líneas previas al ser la sentencia C-489 de 2000 precedente obligatorio, el Despacho no podrá acoger la línea del Consejo de Estado en materia de pensión gracia donde se ha venido sosteniendo que el tiempo, la edad y demás requisitos de la condición personal que se exigían para ser beneficiario de la pensión de gracia se podían constituir con posterioridad al 29 de diciembre de 1989, teniéndose solo como condición que la vinculación al Magisterio Oficial se hubiere dado antes del 1 de enero de 1981.

DEL CASO CONCRETO

La demandante, GERMANY MORA GONZALEZ; alega a que tiene derecho a que se le reconozca la pensión gracia, ya que ella cumple con los requisitos necesarios para su otorgamiento como es el hecho que nació el 7 DE DICIEMBRE DE 1948, y laboró para la completó 20 años de servicio al Departamento de Magdalena el 21 de octubre de 2012, continuando en sus labores docentes hasta la actualidad.

Revisadas las Resoluciones demandadas (ver folios 16-18 y 22 y 23) se observa que la UGPP argumenta su negativa de acceder al reconocimiento de la pensión gracia del actor, al considerar que el actor no cumple con los requisitos establecido en el artículo 1 la ley 114 de 1913 los deben tener certificados los años de servicios en instituciones del nivel territorial. Igualmente afirma:

“Que es del caso señalar que los tiempos de servicio certificados por el departamento de Bolívar, del 21 de octubre de 1994 al 30 de junio de 2014 se indica que la vinculación es del tipo Municipal, igualmente se señaló que la fuente de los Recursos corresponde a Cofinanciado.

Que Cofinanciados corresponde a una categoría de Docente vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios entidad territorial Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FIS eran Cofinanciados por la Nación 70% y 30% a cargo de la entidad territorial.

(...)

Motivo por el cual al encontrarse la financiación de los recursos como cofinanciada, el interesado, no acreditó la especial condición de inferioridad que dio lugar a la creación de la prestación objeto de estudio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

respecto de los docentes nacionales, al equipararse sus salarios a los de éstos por encontrarse una participación de la Nación en un 70%."

Sobre el tema de la pensión gracia se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-489-00, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, en los siguientes términos:

"...de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, con sujeción al régimen, vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2° literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos, pensión ésta que será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**" (Resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior y al tenor de lo dispuesto en las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tenían derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, siempre que hubieren servido en el magisterio por lo menos durante 20 años, y que además reúnan los requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo.

Se dispone igualmente que para el cómputo de los años de servicio se suman los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria incluso en el de normalista. Posteriormente, la Ley 37 de 1933 dispuso que estas pensiones se hicieran extensivas a los maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla en el artículo 15 lo siguiente:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
1. (...); 2, Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieron o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

De la norma antes señalada podemos concluir, que a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91 de 1989 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de gracia, tienen derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social les reconozca esta pensión, toda vez que gozan de un derecho adquirido.

No sucede lo mismo con quienes al 29 de diciembre de 1989 aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio. Estos docentes, nacionales y nacionalizados, tienen derecho únicamente a la pensión de Jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, una vez cumplan los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior observamos que la actora no reunía los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión gracia tal como lo dijera la entidad demandada respecto a su tipo de vinculación y los recursos que tiene reconocida una pensión de vejez, sino además que tampoco reunía los requisitos de tiempo y edad a diciembre de 1989, por tanto la resolución que le negó el reconocimiento de dicha pensión, no se encuentra con viciada de nulidad, razón por la cual se negará las pretensiones de la demandada.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

VI. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, BUENA FE Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena